



Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Terrassa

Rambla Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 936932964

FAX: 936932952

EMAIL:instancia2.terrassa@xij.gencat.cat

N.I.G

Juicio verbal (250.2) (VRB) 466/2025 -F

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0866000003046625

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Terrassa

Concepto:

Parte demandante/ejecutante: BULNES CAPITAL,

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a:

Abogado/a: CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE

SENTENCIA Nº 341/2025

Terrassa, 16 de junio de 2025

Dña. Gemma Fabra Meya Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Terrassa, ha examinado los presentes autos de juicio verbal seguidos con el número 466.2025 entre la parte demandante la entidad mercantil BULNES CAPITAL SL representada por el procurador y asistida por el letrado Doña frente a asistida por el letrado **Don Cesar Duro Alvarez del Valle**, he dictado la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La entidad mercantil BULNES CAPITAL SL presentó demanda de juicio verbal en ejercicio de la acción de reclamación de cantidad frente a en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, suplica sentencia por la que estimando la demanda se condene a la parte demandada al pago de la cantidad de 1.748,80

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de ella a la demandada para que la contestare presentado escrito de oposición a la demanda

TERCERO. Las partes no han solicitado la celebración de la vista, considerando asimismo improcedente esta Magistrada su celebración, por lo que quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Posición de las partes. Objeto de controversia.





La parte actora ejercita una acción de reclamación de cantidad de 1748,80 euros por incumplimiento contractual del art. 1.091 del Código Civil, en base al contrato suscrito entre la Compañía 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U y la parte demandada CONTRATO n° de fecha 8 de enero de 2022 . La actora alega la cesión de créditos suscrita en Contrato de fecha 27 de abril de 2022 , elevado a público, en el que 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U cedió el crédito reclamado que ostentaba contra la parte demandada así como todos los derechos derivados de dicho crédito a la sociedad BULNES CAPITAL S.. Añadió que Bulnes Capital S.L es actualmente acreedora del citado impago frente a la parte demandada, conforme a la cesión de créditos suscrita.

Finalmente, manifiesta que la demandada incumplió las condiciones pactadas en el contrato y el impago de determinadas cantidades por lo que a la fecha el saldo deudor que presenta es de 1.748,80 euros . A estos efectos, se acompaña Certificación de deuda como DOCUMENTO N° 4. La parte demandada ha presentado escrito de contestación a la demanda alegando que la parte actora no aporta el contrato en el que se fundamenta la pretensión ni que conceptos fundamenta la presente reclamación y que carece de legitimación activa.

SEGUNDO. Régimen jurídico.

El art.1.091 del Código Civil establece que “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Y el art.1.101 del mismo texto que “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.

La estimación de la reclamación requiere, de conformidad con el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el demandante acredite suficientemente los hechos en que fundamenta su pretensión.

TERCERO. Valoración de la prueba.

En este caso, atendiendo a la prueba documental aportada con la demanda, quien resuelve considera que la parte actora no ha logrado probar los hechos en que fundamenta su pretensión y, en concreto, los hechos a que se refiere el fundamento primero de esta sentencia. En efecto, mediante la documentación que aporta se incluye únicamente documentación acreditativa de la cesión del supuesto crédito reclamado en favor de la demandante por parte de la inicialmente acreedora, que lo cedió a BULNES CAPITAL SL , así como certificados de cedente y cesionaria sobre el saldo deudor.

Sin embargo lo cierto es que la demandante no ha acreditado la relación contractual establecida entre las partes, pues ni siquiera ha aportado el contrato en que fundamenta su reclamación con las condiciones generales y particulares, tratándose aquellos documentos de meras declaraciones unilaterales de parte.

Ninguna justificación se ofrece en la demanda sobre la no aportación de dicho documento esencial a pesar de la facilidad con la que contaba para ello.





Tampoco se aporta medio de prueba sobre el hecho del impago o de las circunstancias en que se desarrolló el supuesto contrato suscrito entre la 4FINANCE SPAINC FINANCIAL SERVICES SAU y la parte demandada.

Por ello, únicamente se aporta documentación que probaría que la actora adquirió un crédito, pero sin acreditar que realmente la parte demandada adeude lo que se reclama, ni el concepto por el que se reclama. Acorde al art. 265 LEC dichos documentos, el contrato original entre las partes, y sus condiciones son documentos que debieron ser presentados junto con la demanda, no pudiendo presentarse en otro momento posterior, al considerarlo en dicho caso extemporáneo. No consta documento alguno acreditativo de la deuda y los conceptos que componen la misma, lo cual es necesario, ante la posibilidad de que la actora reclame conceptos susceptibles de ser anulados por abusivos, conforme la normativa de consumidores. La carga de la prueba en acreditar dichos extremos corresponde a la actora y no a la demandada (art. 217 LEC). La no presentación no tiene sino un efecto desestimatorio de la demanda, absolviendo a la demandada de los pedimentos efectuados en su contra.

CUARTO. Costas.

La desestimación íntegra de la demanda obliga a imponer las costas procesales que se han devengado a la parte demandante, según el art.394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

DESESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por la entidad mercantil BULNES CAPITAL SL representada por el procurador Don y asistida por el letrado Doña frente a asistida por el letrado Don Cesar Duro Alvarez del Valle
Se imponen las costas procesales a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes a quienes se hace saber que contra la misma no cabe recurso alguno (art. 455.1 LEC en su redacción dada por Ley 37/2011 de 10 de octubre). Así, por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones y juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, su Ilma. S^a. D^a. Gemma Fabra Meyá

